II

LEGISLACION ECONOMICA

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

DECRETOS

Decreto Número 1477 de 1995 (Septiembre 5)

por el cual se reglamenta la Ley 190 del 6 de junio de 1995 en materia de publicación de contratos en el Diario Unico de Contratación Pública.

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de las funciones presidenciales, en desarrollo del Decreto 1454 de 1995 y en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

CAPITULO I

Extracto Unico de Publicación

Artículo 1o. Con el fin de establecer los parámetros de comparación en la contratación pública de que trata el artículo 59 de la Ley 190 de 1995, créase como anexo de todo contrato celebrado por entidades públicas del orden nacional el Extracto Unico de Publicación, cuyo formato será diseñado por la Imprenta Nacional de Colombia y se diligenciará de acuerdo con los lineamientos por ella señalados, deberá contener por lo menos la siguiente información:

a) Contratante (nombre o razón social e identificación);

b) Contratista (nombre o razón social e identificación);

c) Clase de contrato;

d) Objeto del contrato;

e) Obligaciones del Contratista directamente relacionadas con el cumplimiento del objeto;

f) Valor, incluyendo valores unitarios, si los hay;

g) Plazo o plazos para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el objeto;

h) Número del contrato y su fecha de celebración;

i) Si existiere, nombre e identificación del Interventor, y

j) Indicación de si el valor del contrato celebrado supera el 50% de la menor cuantía de la entidad contratante.

Parágrafo 1o. Este Extracto Unico de Publicación deberá ser publicado en el Diario Unico de Contratación pública dentro de los dos (2) meses siguientes al pago de los derechos de publicación.

Parágrafo 2o. *Transitorio*. Los contratos cuyos derechos de publicación hubieren sido cancelados antes de la vigencia del presente Decreto serán publicados en forma resumida por la Imprenta Nacional de Colombia.

Artículo 2o. El Extracto Unico de Publicación es de diligenciamiento obligatorio por parte de la entidad contratante, deberá ser suscrito por el ordenador del gasto, quien será responsable de su contenido y de efectuar la correspondiente liquidación de los derechos de publicación.

Parágrafo. La Imprenta Nacional de Colombia queda exonerada del pago de los derechos de publicación por los contratos que suscriba, pero no de su publicación en el Diario Unico de Contratación Pública.

Artículo 3o. Una vez el Contratista haya cancelado el valor de los derechos de publicación y entregue a la entidad contratante la constancia de tal hecho, el ordenador del gasto de las entidades públicas del orden nacional o su delegado remitirá a la Imprenta Nacional de Colombia en original el Extracto Unico de Publicación de los contratos por él suscritos, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha entrega.

Artículo 4o. La Imprenta Nacional de Colombia publicará en el Diario Oficial el formato del Extracto Unico de Publicación, por tipos o categorías de contratos, el cual será de uso

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

obligatorio para todas las entidades públicas del orden nacional, a partir del décimo día hábil siguiente a la fecha de su publicación.

Parágrafo. El Extracto Unico de Publicación a que se refiere este artículo podrá ser elaborado por cada entidad pública con base en el formato diseñado por la Imprenta Nacional de Colombia. Para tal fin, puede utilizar formas continuas, preimpresas o similares, siempre conservando su orden, numeración y contenido original.

Artículo 5o. El costo de los derechos de publicación de contratos en el Diario Unico de Contratación se determina conforme a las siguientes cuantías de contrato.

Desde:	Hasta:	Costo de publicación
Cuantía indeterminada		$9.900
0.01	$1.000.000.00	9.900
1.000.001.00	1.400.000.00	17.600
1.400.001.00	1.800.000.00	25.300
1.800.001.00	2.200.000.00	34.100
2.200.001.00	2 600.000.00	41.800
2.600.001.00	3.000.000.00	50.600
3.000.001.00	4.000.000.00	54.450
4.000.001.00	5.000.000.00	58.300
5.000.001.00	7.000.000.00	63.800
7.000.001.00	9.000.000.00	75.900
9.000.001.00	11.000.000.00	80.300
11.000.001.00	14.000.000.00	86.900
14 000.001.00	17.000.000.00	94.600
17.000.001.00	20.000.000.00	102.300
20.000.001.00	25.000.000.00	112.000
25.000.001.00	30.000.000.00	123.200
30.000.001.00	35.000.000.00	134.400
35.000.001.00	40.000.000.00	145.600
40.000.001.00	50.000.000.00	156.800
50.000.001.00	60.000.000.00	179.200
60.000.001.00	70.000.000.00	201.600
70.000.001.00	90.000.000.00	224.000
90.000.001.00	110.000.000.00	246.400
110.000.001.00	140.000.000.00	280.000
140.000.001.00	170.000.000.00	313.600
170.000.001.00	220.000.000.00	392.000
220.000.001.00	300.000.000.00	470.400
300.000.001.00	500.000.000.00	582.400
500.000.001.00	1.000.000.000.00	806.400
1.000.000.001.00	En adelante	$1.120.000

Para los contratos adicionales, el valor se determinará en los mismos términos. Si dentro del objeto de la edición no hubiere modificación de la cuantía, el valor de la publicación será el previsto para contratos de cuantía indeterminada.

Parágrafo 1o. Exceptúanse del sistema de tarifación anterior, los siguientes contratos, para los cuales el valor de la publicación se determinar así:

Clase de acto o contrato	Costo de Publicación
Contrato de Fiducia	$82.880
Contrato adicional de Fiducia	$22.960
Contrato Interadministrativo	$46.704
Contrato adicional interadministrativo	$22.960
Contrato de Concesión	$1.120.000
Contrato adicional de Concesión	$112.000
Contrato de Empréstito	$90.720
Contrato adicional de Empréstito	$10.416

Parágrafo 2o. Las tarifas antes indicadas se incrementarán el primero (1o.) de enero de cada año, en el mismo porcentaje de la inflación esperada para el año correspondiente, según la meta que establezca la Junta Directiva del Banco de la República. El Gerente General de la Imprenta Nacional expedirá una resolución dentro de los diez primeros días del mismo mes informando las tarifas así incrementadas y aproximando los valores resultantes a la centena más cercana por exceso o defecto.

CAPITULO II

Remisión de información

Artículo 6o. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 190 de 1995, las entidades públicas de todos los órdenes deben remitir dentro de los diez primeros días de cada mes a la Imprenta Nacional de Colombia, una relación de los contratos celebrados en el mes inmediatamente anterior, que superen el 50% de su menor cuantía.

Para el efecto, diligenciará el Extracto Unico de Publicación con la misma información consignada en el artículo 1o. del presente Decreto.

Las entidades del orden nacional podrán sustituir la relación a que se refiere el presente artículo con la declaración de que la totalidad de los contratos celebrados el mes anterior han sido remitidos para publicación a la Imprenta Nacional de Colombia, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 7o. Para los fines pertinentes la información, que de conformidad con el artículo anterior sea recopilada y concordada por la Imprenta Nacional de Colombia, será enviada trimestralmente a la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, una vez ésta comience a funcionar.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 8o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 5 de septiembre de 1995.

HORACIO SERPA URIBE

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Néstor Humberto Martínez Neira.

Decreto Número 1550 de 1995 (Septiembre 15)

por el cual se reglamenta parcialmente el manejo presupuestal de los recursos públicos a través de los negocios fiduciarios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las facultades legales, especialmente, las contempladas en las Leyes 80 de 1993 y 179 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1o. Los negocios fiduciarios de administración o manejo de recursos que requieran celebrar los órganos públicos con entidades fiduciarias públicas o privadas, que cubran más de una vigencia fiscal, en adelante, necesitarán autorización previa a la apertura de la licitación o concurso, de manera general o particular. Esta autorización la dará el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, únicamente sobre la remuneración que se pacte con la entidad fiduciaria.

El anterior requisito será, igualmente, necesario en caso de la adición, prórroga o reajuste de este tipo de contratos ya celebrados, siempre y cuando cubran más de una vigencia fiscal.

Artículo 2o. Los recursos entregados para ser manejados a través de negocios fiduciarios, que no desarrollen el objeto de la apropiación, no se constituyen en compromisos presupuestales, excepto la remuneración pactada con la entidad fiduciaria.

Artículo 3o. Los órganos públicos fideicomitentes, para la celebración de contratos o expedición de actos administrativos con cargo a los recursos que manejen las entidades fiduciarias, deberán realizar todos los trámites presupuestales, incluyendo los certificados de disponibilidad, los registros presupuestales y la solicitud de vigencias futuras.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

Decreto Número 1552 de 1995 (Septiembre 15)

por el cual se crea en la Superintendencia Bancaria una Unidad Especial, se determinan sus funciones y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el numeral 3o. del artículo 327 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el parágrafo 2o. del artículo 40 de la Ley 190 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Presidente de la República modificar la estructura de los ministerios, departamentos

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

administrativos y demás entidades y organismos administrativos nacionales;

Que el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 190 de 1995 faculta al Gobierno Nacional a crear en la Superintendencia Bancaria una Unidad Especializada para ejercer el control de las operaciones de que tratan los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993),

DECRETA:

Artículo 1o. Créase en la Superintendencia Bancaria la Unidad Especial de Prevención de Lavado de Activos de que trata el parágrafo 2o del artículo 40 de la Ley 190 de 1995. El área de supervisión de Bancos y Corporaciones tendrá a su cargo los asuntos correspondientes a esta Unidad Especial de Prevención de Lavado de Activos.

Artículo 2o. Las funciones de la Unidad Especial creada en el artículo anterior son las siguientes:

a) Velar porque las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria adopten medidas de control tendientes a evitar operaciones que permitan el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes, provenientes de actividades delictivas;

b) Adoptar medidas de inspección y vigilancia que permitan una cabal supervisión a los mecanismos de control que desarrollen las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo previsto en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 2o. del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y formular observaciones sobre los mecanismos de control que éstas diseñen para prevenir su utilización en actividades ilegales;

c) Emitir las órdenes necesarias para que las entidades vigiladas adecúen y fortalezcan sus mecanismos de control, cuando se juzgue que los procedimientos vigentes no resultan suficientes para la prevención de actividades delictivas;

d) Vigilar el cumplimiento que den las entidades vigiladas a las normas de control sobre transacciones en efectivo, en moneda nacional o extranjera, cuyo valor sea superior a las cuantías que periódicamente señale la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

e) Vigilar a las entidades en lo que corresponde al cumplimiento del envío mensual a la Superintendencia Bancaria del registro de transacciones en efectivo, cuando el giro en dinero de los negocios de sus clientes determine la realización corriente de numerosas transacciones en efectivo; y verificar el cumplimiento que den las entidades vigiladas, en relación con el envío periódico a la Superintendencia Bancaria del número de transacciones en efectivo que realicen sus clientes, indicando la localización geográfica de las operaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

f) Hacer recomendaciones al Superintendente Bancario para que se propongan al Gobierno Nacional las modificaciones necesarias a las disposiciones previstas en el numeral 1o. de los artículos 102 y 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, relacionadas con los requisitos y procedimientos que deben adoptarse para asegurar una adecuada prevención de las actividades delictivas;

g) Instruir a las entidades vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones sobre prevención de actividades delictivas;

h) Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las entidades vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, relacionadas con la indebida aplicación de las regulaciones en materia de prevención de actividades de lavado de activos;

i) Atender consultas que se presenten sobre aspectos sujetos a su control;

j) Coordinar con los organismos oficiales competentes las actuaciones que resulten necesarias para garantizar la prevención de actividades de lavado de activos;

k) Practicar visitas de inspección con el fin de obtener información sobre aspectos sujetos a su control y dar traslado de los correspondientes informes de visita, cuando a ello hubiere lugar;

l) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de entidades vigiladas así como de sus funcionarios, empleados, directores, administradores o representantes legales, como de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que se estimen necesarias para el desarrollo de su función de inspección y vigilancia,

m) Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades legales a cualquier persona cuyo testimonio o declaración pueda resultar útil para el esclarecimiento de hechos investigados. En desarrollo de esta facul-

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

tad podrá exigir la comparecencia haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil;

n) Dar cumplimiento a las instrucciones que imparta el Superintendente Bancario para asegurar el debido cumplimiento de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las demás disposiciones legales que regulen la materia;

ñ) Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 3o. Modificar los literales a) y b) del artículo 1o. del Decreto 1177 del 10 de julio de 1995, en el sentido de que los asuntos correspondientes a casas de cambio estén a cargo del área de supervisión de Bancos y Corporaciones.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en la parte pertinente lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 1o. del Decreto 1177 del 10 de julio de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá , D . C., a 15 de septiembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Publico,

Guillermo Perry Rubio.

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya

Decreto número 1554 de1995 (Septiembre 15)

por el cual se dictan disposiciones sobre bancos hipotecarios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le otorgan los literales a), b) y f) del numeral 1o. del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, e informada previamente la Junta Directiva del Banco de la República,

DECRETA:

Artículo 1o. En adición a las operaciones autorizadas, los bancos hipotecarios en adelante quedan autorizados para efectuar las operaciones de colocación permitidas a las corporaciones de ahorro y vivienda.

Parágrafo. La cartera y las operaciones activas de crédito de los bancos hipotecarios estarán sujetas a las mismas condiciones y restricciones previstas para las corporaciones de ahorro y vivienda con excepción de lo dispuesto en el inciso 1o. del artículo 5o. del Decreto 2533 de 1994.

Artículo 2o. Por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) del total de cartera de los bancos hipotecarios debe estar respaldado con garantía hipotecaria.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable inclusive para los créditos que se otorguen en desarrollo de las operaciones autorizadas por el artículo 4o. del Decreto 2423 de 1993.

Artículo 3o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá , D.C., a 15 de septiembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

Decreto número 1555 de 1995 (Septiembre 15)

por medio del cual se dictan normas en relación con el patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

por el numeral 19, letra c) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 1o. del Decreto 2805 de 1994 quedará así:

«Clasificación de activos de riesgo en procesos de titularización. Para efectos del cálculo del total de activos ponderados por nivel de riesgo a que se refieren el Decreto 673 de 1994 y las normas que lo modifican o adicionan, en los procesos de titularizacion se observarán las siguientes reglas:

a) Los derechos fiduciarios que posean los establecimientos de crédito en los patrimonios autónomos constituidos en desarrollo de procesos de titularización de los cuales sean originadores, se clasificarán dentro de la categoría que corresponda al activo subyacente.

Cuando se coloquen los títulos, el valor ponderado del activo subyacente se reducirá proporcionalmente en la medida en que las características del mecanismo de seguridad empleado disminuyan efectivamente el riesgo de pérdida para el originador.

El riesgo de pérdida para el originador se cuantificará, revelará y reconocerá contablemente de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea el mecanismo de seguridad empleado.

Cuando el mecanismo de seguridad empleado elimine el riesgo de pérdida para el originador, o una vez éste se haya revelado y reconocido contablemente en su integridad, la ponderación del activo subyacente será del cero por ciento (0%);

b) Cuando los establecimientos de crédito, obrando de acuerdo con su respectivo régimen de inversión, adquieran títulos provenientes de procesos de titularización de activos en los cuales no sean originadores, éstos se clasificarán en la categoría II de que trata el artículo 9o. del Decreto 673 de 1994, siempre que hayan sido calificados por una firma autorizada para el efecto por la Superintendencia de Valores. Esta regla se aplicará cuando la calificación sea igual o superior a A-para títulos de mediano y largo plazos o D1- para los títulos de corto plazo, de acuerdo con la clasificación de DuffCPhelps o su equivalente en otras firmas que se autoricen, mientras los títulos mantengan la referida calificación.

En los demás casos, la Superintendencia Bancaria determinará la respectiva ponderación de acuerdo con la calificación que haya recibido el título;

c) Cuando los establecimientos de crédito adquieran títulos provenientes de procesos de titularización de los cuales sean originadores, éstos se clasificarán en la misma categoría que corresponda al activo subyacente con independencia del mecanismo de seguridad empleado.

Parágrafo 1o. Cuando los establecimientos de crédito utilicen nuevos mecanismos de seguridad en la titularización de sus activos, el activo titularizado continuará ponderando dentro de la categoría que corresponda a dicho activo, hasta tanto la Superintendencia Bancaria expida la regla contable aplicable».

Artículo 2o. Plan de ajuste. Los establecimientos de crédito que al corte del 31 de octubre de 1995 no cumplan el margen de solvencia a consecuencia de lo previsto en los incisos 2o. y 3o. de la letra a) del artículo 1o. de este Decreto, podrán concertar por una sola vez con el Superintendente Bancario un plan de ajuste que deberá presentarse, a más tardar, en la fecha en que deben remitirse a la Superintendencia Bancaria los estados financieros al cierre mencionado.

Artículo 3o. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir del 1o. de octubre de 1995 inclusive, y deja sin efecto las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá , D. C., a 15 de septiembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

Decreto número 1574 de 1995 (Septiembre 18)

por el cual se modifican los Decretos 861, 1131 y 1132 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 3o. de la Ley 6a. de 1971 y 2o. de la Ley 7a. de 1991, previo concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1o. Modifícase el artículo 1o. del Decreto 861 de mayo 26 de 1995 que en consecuencia quedará así:

Artículo 1o. Las declaraciones de importación de las mercancías que se clasifiquen por los Capítulos, Partidas y Subpartidas del Arancel de Aduanas que a continuación se indican, deberán ser entregadas, a la Aduana o a los depósitos habilitados, según el caso, junto con el Certificado de Inspección sobre la totalidad de los aspectos que de conformidad con el presente artículo, deben verificarse para cada una de ellas. El certificado de Inspección debe ser expedido por una Sociedad de Certificación debidamente autorizada e inscrita ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y estará acompañado del análisis de laboratorio en los casos indicados en este artículo.

Véase Cuadro en el D.O. Año CXXXI, No.42.008, 20 de septiembre de 1995, p.3,4,5.

Parágrafo. Las declaraciones de importación de todas las mercancías procedentes de la República de Panamá ,deberán entregarse acompañadas del Certificado de Inspección en el cual se certifiquen, además del precio de venta y la cantidad, los aspectos que de acuerdo con su clasificación arancelaria deban ser verificados, según lo señalado en el presente artículo.

Artículo 2o. Modifícase el artículo 3o. del Decreto 1131 de junio 30 de 1995, que en consecuencia quedará así:

Artículo 3o. No serán objeto de la práctica de inspección preembarque, ni de la presentación y entrega a la Aduana o a los depósitos habilitados, según sea el caso, de un certificado de inspección, las Declaraciones de importación de las mercancías señaladas en el Decreto 861 de 1995, cuyo valor FOB total declarado sea inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$5.000.00), salvo que se trate de:

a) Despachos parciales de mercancías amparadas en una sola factura comercial;

b) Mercancías amparadas en distintas facturas comerciales consignadas a un mismo importador, emitidas por un mismo proveedor extranjero y que arriben en un mismo medio de transporte, si en conjunto son mayores al mínimo señalado en este artículo;

c) Envíos parciales correspondientes a un mismo contrato o negociación entre el mismo importador y proveedor extranjero, cuyo valor sea superior al monto establecido en el presente artículo.»

Artículo 3o. Los importadores de vehículos automóviles lasificados por la partida 8703, para los cuales se han fijado precios mínimos oficiales por la DIAN, estarán excluidos de la obligación establecida en el artículo 1o. del Decreto 861 de 1995, siempre y cuando presenten un certificado expedido por el fabricante que acredite el año de fabricación del vehículo y el precio del equipo opcional si lo hubiere.

Artículo 4o. Cuando sobrevengan actos o hechos que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, previamente calificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que impidan la práctica de la inspección preembarque, se eximirá al importador y/o a la Sociedad de Intermediación Aduanera de la obligación de presentación y entrega del certificado de inspección a que se refiere el artículo 4o. del Decreto 861 de 1995, debiéndose someter las mercancías a inspección aduanera antes de autorizarse su levante.

Artículo 5o. Adiciónase el artículo 6o. del Decreto 1132 de 1995 con el siguiente numeral:

«40. Anunciarse u operar como Sociedad de Certificación, sin haber obtenido la autorización e inscripción respectiva por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La sanción aplicable será de (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por anunciarse como Sociedad de Certificación, y de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de operación en la condición descrita.»

Artículo 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el numeral 20 del artículo 6o del Decreto 1132 de 1995 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de septiembre de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Comercio Exterior,

Daniel Mazuera Gómez.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESOLUCIONES

Resolución Externa No.22 de 1995 (Septiembre 7)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El monto máximo de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario distintos de las casas de cambio, no podrá exceder de:

a) A partir del 1o. de octubre de 1995, el equivalente en moneda extranjera al cuarenta y cinco por ciento (45%) del patrimonio técnico del intermediario; y

b) A partir del 1o. de enero de 1996, el equivalente en moneda extranjera al treinta por ciento (30%) del patrimonio técnico del intermediario.

Artículo 2o. El monto mínimo de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario distintos de las casas de cambio, será cero (0).

Artículo 3o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los montos mínimos de posición propia, para las entidades de que trata el artículo 1.2.3.03 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria, respecto de los pasivos computables dentro de la posición propia registrados en los balances al 30 de junio de 1991, serán los siguientes:

a) En el mes de octubre de 1995, el treinta por ciento (30%);

b) En el mes de noviembre de 1995, el veinte por ciento (20%);

c) En el mes de diciembre de 1995, el diez por ciento (10%);

d) A partir del 1o. de enero de 1996, la cuantía mínima de posición propia podrá reducirse hasta llegar a cero (0).

Parágrafo. El régimen transitorio previsto en este artículo únicamente regirá para las entidades cuyos montos máximos de posición propia conforme a lo señalado en el artículo 1o. de esta Resolución, sean superiores a los montos mínimos previstos en el presente artículo.

Artículo 4o. Ninguno de los intermediarios del mercado cambiario podrá variar en un día su posición propia en más del equivalente en moneda extranjera al diez por ciento (10%) de su patrimonio técnico.

Artículo 5o. Para los efectos previstos en la presente resolución, las entidades deberán tener en cuenta su patrimonio técnico de la siguiente manera:

a) Para el cálculo en los meses de enero, febrero y marzo se deberá tomar en cuenta el patrimonio técnico del mes de septiembre inmediatamente anterior;

b) Para el cálculo en los meses de abril, mayo y junio se deberá tomar en cuenta el patrimonio técnico del mes de diciembre inmediatamente anterior;

c) Para el cálculo en los meses de julio, agosto y septiembre se deberá tomar en cuenta el patrimonio técnico del mes de marzo inmediatamente anterior;

d) Para el cálculo en los meses de octubre, noviembre y diciembre se deberá tomar en cuenta el patrimonio técnico del mes de junio inmediatamente anterior;

e) Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio, hasta tanto la Superintendencia Bancaria autorice su publicación, se tomará como base el patrimonio técnico correspondiente al trimestre calendario inmediatamente anterior al primer corte pendiente de autorización.

Artículo 6o. Con el propósito de establecer los límites de que trata la presente Resolución, el patrimonio técnico base deberá convertirse a moneda extranjera. Para la conversión las entidades utilizarán la tasa de cambio informada por la Superintendencia Bancaria para reexpresar las cifras de sus

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

estados financieros del mes anterior a aquel en el cual se debe calcular la posición propia.

Artículo 7o. Cuando un intermediario del mercado cambiario presente excesos o defectos sobre los límites máximos y mínimos de posición propia en moneda extranjera previstos en la presente Resolución, deberá ajustarse a dichos límites el día hábil inmediatamente siguiente a la fecha en que se produzca el exceso o defecto.

En tales casos, y solo durante el tiempo dispuesto para el ajuste, los excesos o defectos podrán corregirse sin sujeción al límite diario de variación del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico previsto en el artículo 4o. de la presente Resolución.

Artículo 8o. Serán acreedoras a las sanciones respectivas, las entidades que no ajusten el nivel de posición propia a los límites establecidos en esta Resolución, dentro del plazo previsto para ello en el artículo anterior.

Artículo 9o. Continúan vigentes las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título II del Libro I de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria que no sean contrarias a las disposiciones contenidas en la presente resolución y que no hayan sido derogadas por la Resolución Externa No.21 de 1993.

Artículo 10o. La presente resolución rige a partir del 1o. de octubre de 1995.

Resolución Externa No.23 de 1995 (Septiembre 15)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El numeral 2. del parágrafo del artículo 29o. de la Resolución Externa No.21 de 1993 quedará así:

«2. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX, hasta por un monto total de quinientos cincuenta millones de dólares (US$550.000.000) o su equivalente en otras monedas.»

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Resolución Externa No.24 de 1995 (Septiembre 29)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El numeral 5. del artículo 69o. de la Resolución Externa No.21 de 1993 quedará así:

«5. Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República sobre la constitución y movimiento de las cuentas en moneda extranjera y en moneda legal colombiana por parte de las personas naturales y jurídicas no residentes en el país.»

Artículo 2o. El numeral 4. del artículo 71o. de la Resolución Externa No.21 de 1993 quedará así:

«4. Recibir depósitos en moneda extranjera de empresas ubicadas en Zonas Francas, empresas de transporte internacional, agencias de viaje y turismo, almacenes y depósitos francos, entidades públicas que presten servicios portuarios y aeroportuarios, personas naturales y jurídicas no residentes en el país, misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia y organizaciones multilaterales, incluidos los funcionarios de estas últimas. Estos depósitos no requerirán registro en el Banco de la República.

«Así mismo, recibirá depósitos en moneda legal colombiana de personas naturales y jurídicas no residentes en el país, los cuales se utilizarán con sujeción a las regulaciones cambiarias. Estos depósitos tampoco requerirán registro en el Banco de la República».

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Ley

210 Sept 15

Diario Oficial 42.001 de septiembre 15 de 1995

Se aprueba el "protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos Protocolo de Washington", suscrito en Washington en diciembre 14 de 1992.

Decretos

1480 Sept 6

Diario Oficial 41.987 de septiembre 6 de 1995

Se dictan normas sobre el destino de mercancías decomisadas y abandonadas a favor de la Nación.

1531 Sept 13

Diario Oficial 41.994 de septiembre 13 de 1995

Se crea la Corporación para la convivencia ciudadana en la región de Urabá "Conciudadana".

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

1550 Sept 15

Diario Oficial 42.001 de septiembre 15 de 1995

Por el cual se reglamenta parcialmente el manejo presupuestal de los recursos públicos a través de los negocios fiduciarios.

1551 Sept 15

Diario Oficial 42.001 de septiembre 15 de 1995

Se modifica parcialmente el procedimiento para el cálculo de la contribución cafetera.

1552 Sept 15

Diario Oficial 42.001 de septiembre 15 de 1995

Por el cual se crea en la Superintendencia Bancaria la Unidad Especial de Prevención de Lavado de Activos, se determinan funciones y se dictan otras disposiciones.

1554 Sept 15

Diario Oficial 42.001 de septiembre 15 de 1995

Se dictan disposiciones sobre Bancos Hipotecarios.

1555 Sept 15

Diario Oficial 42.001 de septiembre 15 de 1995

Se dictan normas en relación con el patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

1574 Sept 18

Diario Oficial 42.008, septiembre 20 de 1995

Se modifican los Decretos 861, 1131 y 1132 de 1995 y se dictan otras disposiciones, sobre declaraciones de importación de mercancías que se clasifiquen por los capítulos, partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas.

1592 Sept 20

Diario Oficial 42.009, septiembre 20 de 1995

Se efectúan ajustes en el Presupuesto General de la Nación de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con régimen de aquellas para la vigencia fiscal de 1995.

1593 Sept 20

Diario Oficial 42.009, septiembre 20 de 1995

Por el cual se efectúan unos ajustes en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 1995.

1595 Sept 20

Diario Oficial _____

Se reglamenta la devolución del Impuesto sobre las Ventas por adquisición de visitantes extranjeros en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Decretos

1491 Septiembre 7

Diario Oficial 41.989, septiembre 8 de 1995

Se da cumplimiento a compromisos contraídos por Colombia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI.

1515 Septiembre 12

Diario Oficial 41.995, septiembre 13 de 1995

Se introducen algunas modificaciones al Arancel de Aduanas.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto

1477 Septiembre 5 de 1995

Diario Oficial 41.991, septiembre 12 de 1995

Se reglamenta la Ley 190 de junio 6 de 1995 en materia de publicación de contratos en el Diario Unico de Contratación Pública.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Decreto

1596 Sept 22

Diario Oficial 42.014, septiembre 22 de 1995

Se establece el mecanismo especial a través del cual se manejarán y asignarán los recursos provenientes de la contribución de los usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

BANCO DE LA REPUBLICA

Resoluciones Externas

20 Agosto 11 de 1995

Dicta disposiciones en materia de tasas de interés en las operaciones activas de los establecimientos de crédito. Deroga las resoluciones externas No 16 y 19 de 1995.

21 Agosto 18 de 1995

Expide regulaciones en materia cambiaria relacionadas con la Importación de Bienes, ampliando el plazo para considerar las financiación de las importaciones como operaciones de endeudamiento externo.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.